ACUERDO Nro. 37 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Cristian Daniel Schurig, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 205 (Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su examen de oposición.

I.1.- En lo que atañe al caso n° 1, el postulante se agravia de la devolución proferida por el jurado, a saber: "*Estructura Formal*", desprovista de todo reproche. *Estructura Sustancial: En el resulta falta exponer la pretensión del actor, lo que se condice con la crítica que se formula en el considerando a supuestas omisiones en la demanda*". Sobre esto, advierte que resultaría autocontradictoria puesto que el Tribunal calificador precisa a continuación que "*la pretensión se hallaba sobreentendida en la redacción del caso*", dando en consecuencia por supuesto que aquella no estaba claramente expuesta. Entiende que dicha oscuridad inicial que merecía ser desarrollada ocupó el punto I del examen bajo el título de aclaración preliminar, aspecto indispensable para abordar el tema ante tan escueta relación de hechos, traba de litis y ausencia total de todo tipo de proceso que se había indicado, de modo tal que no son tan supuestas omisiones, sino verdaderas omisiones. Arguye que al inicio del examen, con la finalidad de uniformar criterio, el consejero presente en el acto habría indicado a viva voz a todos los presentes que debía consignarse como carátula del juicio "A vs. B o Actor vs. Demandado sobre nulidad –revocación", no solo para asignar claridad y un cauce procesal sino también para evitar especulaciones sobre cualquier identificación de exámenes ante la falta de esa claridad. Dadas las pautas, tiene por sentado que todos los concursantes siguieron tal indicación y desarrollaron la temática de la nulidad-revocación como acción principal. Sin embargo considera que ese apego fiel a dicha consigna no fue ponderado de modo favorable en el examen objeto de tratamiento. A continuación y a modo de ejemplo trae a colación el examen n° 21, cuestionando que en el mismo se optó por un abordaje relativo a una acción de amparo no sugerida en absoluto por el texto del caso, contraviniendo la expresa indicación del jurado, examen que no obstante ello habría sido ponderado de modo favorable. Alega que si la intención del jurado fue evaluar el abordaje sólo de las exigencias procedimentales del aspecto para poder recurrir la multa, el examen n° 11 traído a reconsideración mediante el presente remedio, no solo se hizo cargo de tal

Dra. MARIA SOFIA MACIEL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

cuestión, sino también declaró su nulidad en el punto II de su parte resolutiva, bajo el parámetro impuesto el día del examen. Asimismo resalta que en el punto II se indicó con precisión el modo en que se resolvería la cuestión y sobre el exiguo plazo para recurrir (punto II.1) y desde el modo del acceso a justicia por el tema del pago previo (punto II.2). Alega haber ingresado en la nulidad de la multa (punto III de la resolutiva) sin descuidar aquel aspecto procedimental y abonando un tratamiento conforme al procedimiento indicado, el razonamiento correcto y la invalidación correspondiente. Sobre este punto, arguye que el propio tribunal reconoció que en su examen se estructura el razonamiento a través de los agravios para la recta fundamentación de la decisión *"demostrando jurisprudencia internacional y nacional y en el tercer agravio... citando al Dr. Sesín responde correctamente la cuestión planteada"*. No obstante ello, señala que la calificación asignada es de 18 puntos menor que la del examen n° 21 que recibió reproches graves. Argumenta que apreciaciones negativas de este estilo no fueron efectuadas a su examen, mientras que sí al examen n° 16, que también percibió mayor nota.

Por último realiza un análisis comparativo con el examen n° 5, señalando los defectos que advierte en esa oposición. Señala que este postulante ordenó a la administración *"abstenerse de exigir el pago previo de la multa impuesta garantizando el derecho del administrado de poder recurrir la misma"*, sin precisar el modo en que se haría efectivo ese último paso en sede judicial. Resalta que en su examen, sobre el punto en cuestión, se hizo cita expresa del caso Gorordo Alaria de la C.S.J.N, hasta los casos Oscar Barbieri S.A. y Swiss Medical de la CSJT, jurisprudencia específica sobre la temática debatida en el foro local. Destaca que el primero obtuvo 3 puntos más lo que importaría -a su juicio- un supuesto de arbitrariedad manifiesta en los términos reseñados por el RICAM.

I.2.- En lo que respecta al caso n° 2 relativo a la medida cautelar, arguye que la valoración practicada sobre su examen no se corresponde con el mismo y ello resulta de un simple cotejo de las afirmaciones realizadas por el examinador con el contenido de la sentencia elaborada sobre los mismos ítems, en particular respecto a otros exámenes. Seguidamente, se agravia de la devolución proferida por el Tribunal, a saber: *"Estructura Formal*, sin reproches de gravedad. *Estructura Sustancial*: se indicó que los fundamentos *no resultan convincentes y no se refiere a los requisitos específicamente exigidos para la procedencia de medidas como la requerida"*. Sobre el punto, anticipa que se trató de una acción de amparo, alegando haber citado y desarrollado en el punto II el art. 4 del CPA y 31 del CPC, el art. 218 del CPCyC, analizado el art. 21 y siguientes del CPA con los requisitos específicos de la necesidad de mostrar la ilegitimidad del acto separativo la existencia de un grave daño al particular y que no cauce un grave perjuicio al interés público. Entiende que el Tribunal incurrió en arbitrariedad al indicar que no hizo referencia a los requisitos de la materia, alegando, por el contrario, un abordaje preciso al respecto. En cuanto al tema de fondo, considera que su examen no adolece de errores graves e incluso es el único que hace referencia a la ordenanza municipal n° 731/1982 específica sobre la materia sin que ello fuere merituado por el Tribunal evaluador. Por el contrario, argumenta que en otros exámenes el

agente que impetró la medida fue calificado como personal de gabinete (vg. Examen n° 21) o que se está en el ámbito de cuestiones de naturaleza política no justiciable (vg. Examen n° 19). Sobre esto, considera que reposan yerros importantes que a su pesar fueron calificados con mayor puntaje. A continuación efectúa un análisis comparativo con los exámenes n° 5 y 3, reprochando lo resuelto en ellos y el abordaje dado que merecieron mayor puntaje que su propia prueba. Sostiene la existencia de aspectos en su examen que fueron tratados de modo expreso, tal como el acto de nombramiento de otro agente en el cargo pretendido por el actor (tercer párrafo de la penúltima hoja de su examen) y que no habrían sido justipreciados en lo más mínimo por el tribunal, a *contrario sensu* de lo indicado por ejemplo en el examen n° 21.

Por lo precedentemente expuesto, solicita se proceda a un re-examen de la calificación oportunamente asignada en orden a la arbitrariedad exigida por el art. 43 del RICAM, en mérito a las razones invocadas y se modifique la misma, en aplicación de lo normado por el RICAM y los principios pro persona y de progresividad, que complementan su derecho a concursar en condiciones de igualad, conforme a criterios de idoneidad para el cargo que se concursa (art. 16 CN).

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, en fecha 5/9/2019 se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas.

El responder la vista cursada, el tribunal de manera unánime ratificó la calificación asignada originariamente, sobre la base de las explicaciones e informaciones que estimó pertinentes y que se transcriben a continuación: *"Consideraciones sobre la evaluación: Se juzga pertinente reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I- Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de* arbitrariedad manifiesta *en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. Trasladando aquí -con las adaptaciones necesarias-*

términos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para definir los contornos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, el reglamento exige que el dictamen incurra no ya en errores, equívocos o descuidos, sino en apartamiento de las constancias y de la normativa sobre las que la evaluación debe realizarse, omisión de aspectos verdaderamente sustanciales que deberían considerarse, o plasmar severas fallas lógicas o ausencia absoluta de fundamentación (v. CSJN, 07/07/15, Fallos: 338:623). Por lo mismo, la impugnación no puede consistir en discrepancias, aun severas, con los criterios de corrección implementados sino puntualizar con argumentación suficiente la arbitrariedad manifiesta en que habría incurrido el Jurado. Procede recordar también algunos criterios adicionales de evaluación que fueran aclarados por este Jurado en su dictamen: (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Todo ello, sin perjuicio de que quien corresponde que se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (...) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el postulante Cristian Daniel Schurig (Examen N° 11): A. (Caso n° 1) Este tribunal examinador no desconoce que puede haber diferentes criterios respecto al modo de emitir los votos en un tribunal colegiado, pero entiende que el planteo es una cuestión ajena a la arbitrariedad, más aún si tenemos en cuenta que lo que está calificándose es una obra jurídica donde nada puede ser resultado de un cálculo matemático en lo que a ponderación se refiere. Con respecto a la comparación que efectúa el impugnante, fundamentalmente con los exámenes n° 5 y 16, cabe destacar que los autores de dichos exámenes también impugnaron la valoración que hizo este tribunal de los mismos, lo que da muestra de la posibilidad de que los postulantes puedan tener distintos criterios a lo que sostiene el tribunal, pero que, se insiste en esto, no puede ser materia de impugnación según el RICAM. Respecto a los puntos n° 3 y 4 de la impugnación: El impugnante hace referencia a cuestiones de criterio ajenas a la posibilidad de impugnación conforme el RICAM. No alcanza el postulante a demostrar exitosamente la configuración de arbitrariedad manifiesta en el dictamen, por lo que disentir con el puntaje otorgado de ninguna manera puede ser sustento suficiente para descalificar la evaluación. B. (Caso n° 2). Ya nos hemos referido a la perspectiva global comparativa que asumió este tribunal examinador al evaluar los exámenes y que ello no puede interpretarse como una obligación de transcripción literal de cada punto de las sentencias y efectuar minuciosamente comparaciones entre cada una de ellas. Por el contrario, la perspectiva global se refiere a ponderar la generalidad de los casos. Lo mismo que en el punto anterior cabe decir respecto a esto en cuanto a la comparación con el examen n° 3, 5, 19 y 21 y, además, aclarando que la perspectiva global de los exámenes no puede significar

de manera alguna transcribirlos totalmente en el dictamen y hacer una comparativa puntual entre todos, pues ese no ha sido -ni podría ser- el modo propuesto para la corrección. En este ítem el impugnante alude concretamente a la diferencia de puntuación con otras pruebas donde a su entender este tribunal examinador notó mayores errores que los del impugnante y, sin embargo, otorgó un mayor puntaje. Todo esto entra en el criterio valorativo de lo que se puede entender como mayores o menores aciertos o desaciertos, pero de ninguna manera ingresa al campo de la arbitrariedad. C. Conclusión. Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que debe rechazarse la presente impugnación".

III.- Del análisis del planteo del impugnante y de los fundamentos vertidos por el jurado, debe concluirse que el Abog. Schurig no ha logrado demostrar que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el examinador, la que luce ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Una relectura de su prueba cotejada con los argumentos de la impugnación evidencia que éstos son meras discrepancias con el criterio oportunamente adoptado por el jurado, sin que de ninguno de sus reproches se desprenda una refutación clara y coherente del dictamen. El impugnante ciñe sus fundamentos a críticas subjetivas sin llegar a conmover la opinión técnica del evaluador y sin que tenga sustento jurídico la arbitrariedad invocada que permita la recalificación de su examen.

Las afirmaciones del dictamen del jurado que fueron objetadas en el recurso bajo estudio, lejos de configurar un caso de arbitrariedad como se invoca, se hallan por demás justificadas y debidamente fundadas en el ordenamiento normativo y acordes a las pautas evaluativas del RICAM, por lo que corresponde rechazar la impugnación deducida. Así, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundado. Consecuentemente se declara inadmisible el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota de ambos casos del postulante Schurig en el proceso de selección en trámite.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

ANTE MI DOY FE

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Cristian Daniel Schurig contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 205 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA